GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

000315

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECIBIDO
03 NOV 2026
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada **Úrsula Patricia Salazar Mojica**, *integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover* **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, *con base en lo siguiente:*

OBJETO DE LA ACCIÓN LEGISLATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la protección de las y los tamaulipecos frente a las declaraciones e informaciones falsas que puedan ocasionar consecuencias graves, como la pérdida de la libertad, daños a la integridad física o a la salud mental, o afectaciones patrimoniales importantes, estableciendo sanciones proporcionales para quienes, mediante estas conductas dolosas, perjudiquen los derechos y el bienestar de otras personas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función del derecho penal consiste, entre otros aspectos, en proteger los bienes jurídicos fundamentales de las personas y establecer consecuencias jurídicas proporcionales para las conductas que los lesionan o ponen en peligro. Para cumplir con

esa finalidad, resulta necesario que las disposiciones penales atiendan no solamente a la conducta realizada, sino también a las consecuencias que esta produce, siempre que exista una relación causal y una atribución jurídicamente válida a la persona responsable.

Los delitos relacionados con la falsedad en declaraciones y en informes proporcionados a una autoridad pueden afectar el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos. Al introducir información falsa que incide en las decisiones de las autoridades, se ocasionan consecuencias de especial relevancia cuyos efectos trascienden el ámbito del procedimiento y repercuten directamente en los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer una consecuencia penal diferenciada para aquellos casos en que la comisión dolosa de los delitos previstos en los artículos 254 y 255 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas ocasione alguno de los resultados expresamente señalados en la propuesta de reforma, la finalidad no consiste en incrementar indiscriminadamente las penas por cualquier declaración o información falsa, sino en distinguir aquellos casos en los que se acredite que la conducta produjo consecuencias particularmente graves y objetivas.

La privación de la libertad constituye una de las afectaciones más severas que puede experimentar un individuo, por ello, resulta necesario contemplar una respuesta penal diferenciada cuando una declaración o información falsa haya sido determinante para la emisión de una resolución judicial que imponga una medida o sanción privativa de la libertad. Para su aplicación, no bastará la existencia de una falsedad ni la mera coincidencia temporal con la resolución, sino que deberán acreditarse la relación causal y la atribución jurídica del resultado a la persona responsable.

Bajo criterios de estricta técnica penal y armonización normativa, se dota de claridad a esta hipótesis al delimitar de forma expresa su ámbito de aplicación respecto de la sanción especial de hasta veinte años de prisión contenida en el segundo párrafo del artículo 256, así, se establece un criterio de exclusión procesal para evitar conflictos de aplicación de normas, asegurando que la nueva agravante de un tercio operará únicamente en aquellos casos de restricción de la libertad que no encuadren en la hipótesis específica de falsedad testimonial penal que derive en una sentencia condenatoria mayor a las dos décadas de prisión.

De igual manera, las afectaciones a la integridad física y a la salud mental pueden ocasionar consecuencias que repercuten severamente en la autonomía, las actividades cotidianas y la calidad de vida de las personas, para dar pleno cumplimiento al principio de taxatividad penal consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se introduce un estándar de objetividad normativa en materia de salud mental, al supeditar la configuración de la agravante a la existencia de un trastorno o alteración psíquica que sea médicamente diagnosticada, se elimina cualquier resquicio de subjetividad judicial o ambigüedad interpretativa, con esto, se garantiza que el estándar probatorio descanse de forma obligatoria en dictámenes periciales científicos emitidos por especialistas en psicología o psiquiatría forense.

En materia patrimonial, se propone establecer como parámetro un perjuicio superior a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), este umbral responde directamente a los principios de proporcionalidad y de mínima intervención del derecho penal (última ratio). Al fijar este límite cuantitativo, equivalente a un impacto económico de especial entidad para el ingreso promedio en el Estado de Tamaulipas, se busca salvaguardar las controversias de cuantía menor y evitar la criminalización desproporcionada de conductas de menor impacto, reservando el

reproche penal agravado exclusivamente para aquellas afectaciones patrimoniales sustantivas que vulneren de forma severa la estabilidad económica de la víctima. La referencia a la UMA permite emplear una unidad de medida objetiva y actualizable, sin necesidad de modificar el Código cada vez que cambie su valor.

Por otra parte, se propone que las penas previstas en el primer párrafo del artículo 256 se aumenten en una tercera parte de sus límites mínimo y máximo cuando se actualice alguno de los resultados descritos, la elección de esta proporción responde a la intención de establecer una consecuencia adicional, fija y verificable, vinculada a la producción de un resultado de especial relevancia, sin sustituir las penas actualmente previstas ni crear un incremento indeterminado.

La aplicación de esta medida quedará condicionada a la acreditación de la conducta, del resultado, de la relación causal y de su atribución jurídica a la persona responsable, conforme a las reglas del proceso penal. Asimismo, de forma congruente con el principio non bis in idem, el incremento no podrá aplicarse cuando el mismo resultado ya haya sido considerado para imponer la sanción especial prevista en el segundo párrafo del artículo 256, para integrar el delito o para aplicar otra agravante de la pena, preservando así la prohibición de la doble valoración de una misma consecuencia.

Bajo esta misma lógica de proporcionalidad punitiva (Artículo 22 Constitucional), la reforma incorpora una regla explícita de exclusión para evitar una acumulación desproporcionada de penas frente a otras agravantes del propio ordenamiento, de este modo, se determina que el incremento por el resultado aquí propuesto no podrá acumularse con el aumento previsto en el tercer párrafo del artículo 256 para las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública, impidiendo un concurso de agravantes que distorsione la congruencia del sistema de sanciones.

Es menester señalar que, atendiendo a los principios de economía legislativa y simplificación normativa, se prescinde de cualquier mención reiterativa sobre el derecho a la reparación integral del daño. Dado que dicha prerrogativa se encuentra plenamente reconocida y garantizada por el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Federal, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta jurídicamente redundante e innecesario sobrelegislar al respecto dentro de este precepto sustantivo.

A continuación, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
	ARTÍCULO ÚNICO. *Se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 256 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:*
ARTÍCULO 256.- *Al responsable del delito a que se refieren los artículos anteriores de éste capítulo, se le impondrá una sanción de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*	**ARTÍCULO 256.-** *Al ...*
La sanción podrá ser hasta de veinte años de prisión para el testigo falso a que se refiere la fracción II del artículo 254, que fuere examinado en un juicio penal y al sentenciado se le imponga una sanción de más de veinte años de prisión por habérsele dado valor probatorio a la declaración de aquél. Lo mismo se observará para las personas a que se refiere la fracción IV del citado artículo.	*La ...*
Las penas a que se refiere este artículo se aumentarán desde un tercio y hasta en una mitad	*Las ...*

del mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido por personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública.	**Cuando la comisión dolosa de alguno de los delitos previstos en los artículos 254 y 255 de este Código produzca alguno de los resultados siguientes, y dicho resultado sea atribuible a la persona responsable conforme a las reglas generales de responsabilidad penal, las penas previstas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una tercera parte de sus límites mínimo y máximo:** **I. La privación de la libertad de una persona, como consecuencia de una resolución judicial que haya impuesto una medida o sanción privativa de la libertad, cuando la declaración o información falsa haya sido determinante para su emisión; salvo el supuesto previsto en el segundo párrafo de este artículo;** **II. Un daño a la integridad física de una persona que ponga en peligro la vida, cause la pérdida o disminución permanente de alguna facultad o función orgánica, o genere una incapacidad para el trabajo; o bien, una afectación a su salud mental debidamente diagnosticada por perito oficial, consistente en un trastorno o alteración psíquica que produzca una disfunción o incapacidad en su funcionamiento cotidiano por un periodo mayor a treinta días; o** **III. Un perjuicio patrimonial grave, consistente en la pérdida efectiva de bienes, derechos patrimoniales o ingresos, derivado de una resolución de autoridad en la que la declaración o información falsa haya sido determinante para su emisión, siempre que dicho perjuicio exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** **Para la aplicación del incremento establecido en el párrafo anterior, deberán acreditarse, conforme a las reglas del proceso penal, la existencia de alguno de los supuestos**

	señalados en las fracciones anteriores, la relación causal entre la conducta y el resultado producido, así como su atribución jurídica a la persona responsable. **El mismo resultado no podrá valorarse nuevamente para aumentar la pena cuando ya haya sido considerado para imponer la sanción prevista en el segundo párrafo de este artículo, integrar el delito o aplicar otra agravante de la pena. Las agravantes por el resultado previstas en este artículo no se acumularán con la señalada en el tercer párrafo respecto a personas servidoras públicas.**

Finalmente, la iniciativa guarda relación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030, denominado Paz, justicia e instituciones sólidas, particularmente con la meta 16.3, relativa a la promoción del Estado de derecho y al acceso a la justicia para todas las personas, así como con la meta 16.6, orientada a desarrollar instituciones eficaces, responsables y transparentes. La propuesta busca contribuir a que la información proporcionada a las autoridades no sea utilizada dolosamente para provocar consecuencias graves en perjuicio de otras personas y a fortalecer la confianza en los procedimientos institucionales. Naciones Unidas, ODS 16.

Asimismo, se relaciona con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 3, Salud y bienestar, en particular con la meta 3.4, que contempla la promoción de la salud mental y el bienestar. La inclusión de afectaciones graves a la salud mental reconoce que las consecuencias de determinadas conductas pueden trascender el ámbito patrimonial o procesal y repercutir de manera significativa en el funcionamiento cotidiano de las personas. Naciones Unidas, ODS 3.

La vinculación con estos objetivos no implica que la reforma, por sí sola, garantice el cumplimiento de las metas internacionales, sino que constituye una medida normativa que puede contribuir, desde el ámbito de competencia estatal, al fortalecimiento del acceso a la justicia, la protección de las personas y la actuación responsable de las instituciones.

Por las razones expuestas, se considera pertinente adicionar los párrafos propuestos al artículo 256 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de establecer una respuesta penal diferenciada ante determinadas consecuencias graves derivadas de los delitos de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, bajo criterios de causalidad, atribución jurídica, proporcionalidad y respeto a los derechos de las víctimas y de las personas imputadas.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. *Se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 256 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 256.- *Al ...*

La ...

Las ...

Cuando la comisión dolosa de alguno de los delitos previstos en los artículos 254 y 255 de este Código produzca alguno de los resultados siguientes, y dicho resultado sea atribuible a la persona responsable conforme a las reglas generales de responsabilidad penal, las penas previstas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una tercera parte de sus límites mínimo y máximo:

I. La privación de la libertad de una persona, como consecuencia de una resolución judicial que haya impuesto una medida o sanción privativa de la libertad, cuando la declaración o información falsa haya sido determinante para su emisión; salvo el supuesto previsto en el segundo párrafo de este artículo;

II. Un daño a la integridad física de una persona que ponga en peligro la vida, cause la pérdida o disminución permanente de alguna facultad o función orgánica, o genere una incapacidad para el trabajo; o bien, una afectación a su salud mental debidamente diagnosticada por perito oficial, consistente en un trastorno o alteración psíquica que produzca una disfunción o incapacidad en su funcionamiento cotidiano por un periodo mayor a treinta días; o

III. Un perjuicio patrimonial grave, consistente en la pérdida efectiva de bienes, derechos patrimoniales o ingresos, derivado de una resolución de autoridad en la que la declaración o información falsa haya sido determinante para su emisión, siempre que dicho perjuicio exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para la aplicación del incremento establecido en el párrafo anterior, deberán acreditarse, conforme a las reglas del proceso penal, la existencia de alguno de

los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la relación causal entre la conducta y el resultado producido, así como su atribución jurídica a la persona responsable.

El mismo resultado no podrá valorarse nuevamente para aumentar la pena cuando ya haya sido considerado para imponer la sanción prevista en el segundo párrafo de este artículo, integrar el delito o aplicar otra agravante de la pena. Las agravantes por el resultado previstas en este artículo no se acumularán con la señalada en el tercer párrafo respecto a personas servidoras públicas.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los tres días del mes de noviembre del año 2026.

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"

A T E N T A M E N T E

DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.